



**Jueza ponente:** Dra. Roxana Silva Ch., MSc.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 02 de febrero de 2016, las 14:58.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 1984-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 26 de noviembre de 2015, por Eddy Stalin Delgado Labanda, quien comparece en su calidad de procurador judicial de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP. **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra del auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 08 de octubre de 2015, a las 09:15, notificado en la misma fecha; y, del auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 29 de octubre de 2015, a las 09:42, notificado en la misma fecha, dentro del juicio laboral por despido intempestivo. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva); 76 numerales 1 y 7 literal l) (debido proceso); 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República del Ecuador. **Antecedentes.-** 1. El 05 de diciembre de 2013, Silvana Rosa Alemania Figueroa Castillo propuso juicio laboral por despido intempestivo en contra del gerente general de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. 2. La Unidad Judicial Especializada Primera de Trabajo del cantón Loja, el 03 de julio de 2014, rechazó la demanda propuesta por improcedente. 3. El 15 de agosto de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, aceptó en parte el recurso de apelación de la actora y desechó la adhesión de la empresa demandada, revocó la sentencia subida en grado y en su lugar aceptó la demanda, por lo que dispuso que la Corporación Nacional de TELECOMUNICACIONES CNT EP por intermedio de sus representantes legales pague a la actora el valor total de "\$20.371, 49) de los Estados Unidos de Norteamérica". 4. La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 08 de octubre de 2015, rechazó el recurso de casación interpuesto por el procurador

judicial de la CNT.EP, por no haber cumplido los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. 5. El 29 de octubre de 2015, respecto al petitorio de aclaración y ampliación solicitado por el procurador judicial de la CNT.EP, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, negó la solicitud formulada.

**Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: a) *“En la sentencia dictada por la Sala de lo LABORAL, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, al haber desconocido u olvidado a propósito tales disposiciones y aceptar que la actora tiene derecho a la contratación colectiva sin tomar en cuenta ninguna de las disposiciones constitucionales y legales, no solo que es una demostración de desconocimiento imperdonable en jueces que ejercen un cargo Provincial, es decir, de la sola lectura de las disposiciones constitucionales y legales sin esfuerzo alguno podemos deducir que la ex servidora no es de aquellos que están amparados por el contrato colectivo y por esta razón se le cancelaron valores correspondientes, de conformidad a lo prescrito en el Código de Trabajo para el despido intempestivo, por así disponerlo la misma Ley Orgánica de Empresas Públicas, al no haber aplicado las disposiciones legales anotadas la Sala llega a la conclusión parcializada y equivocada de que la actora es trabajadora amparada por la contratación colectiva y dispone pagos que debe de concretarse bien podrían devenir en una responsabilidad, por lo menos administrativa al dilapidar los dineros del Estado (...) es necesario puntualizar que la Sala de lo Laboral de Loja, al tomar estas decisiones ilegales, alegadas a la normativa vigente que regulan a las Empresas Públicas, lógicamente que afecta a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., al ordenar que se paguen valores a los cuales no tienen derecho la actora del presente proceso por cuanto ella no tiene la calidad de obrera sino de servidora pública, ante esto se violan principios constitucionales y legales de la seguridad jurídica, el derecho a la libre contratación, el derecho a la contratación colectiva, el derecho al debido proceso y el derecho a una justicia y tutela imparcial”.* b) *“Violación del derecho a la seguridad jurídica: La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, no aplicó correctamente lo previsto en los artículos 82 de la Constitución de la República, que indica: Art. 82.- ‘El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes’. En el caso que nos ocupa es necesario establecer si la normativa legal vigente que rige para la y los servidores públicos en las empresas públicas fue aplicada por parte de los señores jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia y la respuesta es no, es decir en el proceso en sentencia emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la sentencia dictada dentro del juicio N.º 0475-2014, en el juzgamiento se viola por acción u omisión la seguridad jurídica al no aplicar la normativa legal vigente que*



Caso N.º 1984-15-EP

*rige para las empresas públicas desconociéndose los derechos de la actual CNT EP., y los principios constitucionales a la seguridad jurídica siendo esta la verdadera y justa aplicación de las normas legales tomadas en forma literal por parte del juzgador que actúa sin influencia que pueda hacer cambiar la interpretación de las noemas(sic) entonces se ha de entender que el derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas, y aplicadas por las autoridades competentes, capaz de quien reclama un derecho, tenga la plena seguridad de que será asistido por la función judicial sin mirar ninguna condición social, política ni económica de las partes procesales". c) "La esencia de un Debido Proceso radica en que se respeten y se cumplan los preceptos legales que asisten a un individuo sometido a un proceso, por tal razón dichas normas deben ir encaminadas a garantizar a ese ciudadano su dignidad humana. Como se puede apreciar, el debido proceso y sus garantías no explican e ilustra diciéndonos que, para cada caso hay un camino que se debe seguir o que para cada trámite hay un procedimiento que se debe cumplir, es decir que, para cada acción y para cada juicio hay un proceso que obligatoriamente debe cumplirse, para ello es preciso contar con normas claras, factibles, equilibradas, y justas, en las sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ni en los autos dictados por la Dra. María Teresa Delgado Viteri Juez ponente de la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se considera lo señalado en la citada Norma Constitucional, afectando el legítimo derecho a la defensa de la CNT EP". d) "Violación a la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas. La Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dictó un fallo ilegal que o se ciñe a las normas invocadas, ni a la realidad procesal, dejando de aplicar intencionalmente lo previsto en nuestra Constitución de la República del Ecuador los siguientes Arts. 82, 76 numeral 1 y 7, literal l; para favorecer a la actora, violando de esta forma lo establecido en los artículos 424 y 428 de la Constitución de la República, impidiendo que la Corte Constitucional ejerza su altísima función de control de constitucionalidad, al no haber realizado a que estaba obligada, interpretando su arbitrio una Norma Constitucional e invadiendo las atribuciones de la misma". e) "Violación a los requisitos de motivación. La sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, no analiza la calidad del cargo de la señora Figueroa Castillo Silvana Rosa Alemania y sin fundamentar esta condición interpreta equivocadamente el artículo 326 numeral 16 de la Constitución de la República, y más normativa invocada al reconocer a la actora los beneficios de la Contratación Colectiva sin la debida motivación, respecto de la cual la Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado, en el sentido de que la motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia del debido*

3

Caso N.º 1984-15-EP

proceso y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, señalando concretamente que: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto vulnerarán el derecho a la tutela efectiva..." (Sentencia N.º 118-12-SEP-CC; caso N.º 0257-10-EP, publicada en el suplemento del registro oficial N.º 718 de 6 de junio de 2012)". f) "... los señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Corte Provincial de Justicia, al revocar el fallo dictad por la Unidad Judicial Especializada Primera del Trabajo del cantón Loja, así como la señora Juez Ponente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que rechaza el Recurso de Casación presentado por la CNT EP, sin pronunciarse sobre la violación flagrante de la Seguridad Jurídica, el debido Proceso violaron lo contemplado en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7; 82 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo señalar que el artículo 75 de la Constitución (...) otorga a todos los ecuatorianos el derecho a no quedar en la indefensión, en la cual se ha dejado a la CNT EP., al haberse rechazado el Recurso de Casación presentado para que se subsanen las flagrantes violaciones de los derechos constitucionales vulnerados por los señores Conjueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y los señores Jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Es necesario recalcar (...) que al aplicar en forma erróneamente la normativa que se aplica a las empresa públicas por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la decisión final (sentencia) al ordenar pagar dichos valores afecta a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones económicamente y en virtud de que se está dilapando (sic) fondos del estado (sic) y que como es de su conocimiento la empresa aporta económicamente al estado, dineros estos que bien utilizarse en inversión pública".

**Pretensión.-** El accionante solicita: 1. Se acepte la presente acción extraordinaria de protección. 2. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales y se deje sin efecto jurídico los autos dictados por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de 08 de octubre de 2015 y de 29 de octubre de 2015. La Sala de Admisión realiza las siguientes: **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de diciembre de 2015 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas,



Caso N.º 1984-15-EP

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1984-15-EP sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dra. Roxana Silva Ch., MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, 02 de febrero de 2016, las 14:58.

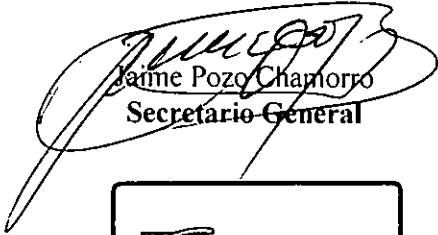
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 1984-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 02 de febrero del 2016, a los señores: Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, en la casilla constitucional 04 y correo electrónico [edelgadolabanda@gmail.com](mailto:edelgadolabanda@gmail.com); [buron.salinas@cnt.gob.ec](mailto:buron.salinas@cnt.gob.ec); procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; Figueroa Castillo Silvana Rosa Alemania, en la casilla judicial 345 y correo electrónico [dennis2010\\_lj@hotmail.com](mailto:dennis2010_lj@hotmail.com); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chantorro  
Secretario General

JPCH/jdn 





## GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 79

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTRO DE EDUCACION	74			1469-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
WILLIAM JOHN CRIW VIVANCO	61			2176-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2177-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		COORDINADOR ZONAL 4 DE EDUCACION	74		
		HOMERO AURELIO TORRES ANDRADE	363	2169-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		RAMON ANTONIO LOPEZ COBEÑA	1038		
DIRECTORA REGIONAL CUENCA DEL TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO	08	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0094-16-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
VERONICA PAOLA GARCIA QUILCA	414			1995-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
MARIO ESTEBAN BEDOYA ULLAURI	374			1668-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1579-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		ALCALDE DEL CANTON DE GUAYAQUIL	267		

MARIA MAGDALENA GUAMAN FALCON	710			1467-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JORGE ZAMBRANO ANDRADE	946	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1619-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JAIME FERNANDO LARA PROTILLA	228			1685-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		ROBERTO RIOFRIO BERRU, TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL MINISTERIO DEL TRABAJO	08	1905-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
DIRECTOR REGIONAL DE MANABÍ DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18			0035-16-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
MARIA ALEXANDRA MOYA SALINAS	103			1976-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	52			1544-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JUAN JOSE PAZMIÑO PASTOR	939			0075-16-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
CARLOS POLIT, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1823-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT	04	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1984-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JUEZ DE COACTIVAS DE GAD DE AZOGUES	275	UNION CEMENTERA NACIONAL UCEM C.E.M	622	1605-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
GALO ANTONIO DELGADO DEL VALLE	78			1397-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
YARDI DAVID CEVALLOS CEDEÑO BANCO DEL PICHINCHA S.A.	132			2200-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JOSEFA CLEMENTINA	968	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1589-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

MENDOZA ZAMBRANO					
DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA. CUENCA BOTTLING CO. C.A.	238 Y 622	0125-15-EP	PROV. 11 DE FEBRERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1793-11-EP	AUTO. 10 DE FEBRERO DEL 2016
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
IGOR LROCHIN LAPENTTY, APODERADO DE TELCONET S.A.	126	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0053-14-IN	SENT. 27 DE ENERO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON PEDRO CARBO	696		

Total de Boletas: **(43) cuarenta y tres**

QUITO, D.M., 12 de FEBRERO del 2016

*Juan Dalgo*  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

*lo corregido  
vale.*

**CORTE  
CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: ~~00/00/00~~ 12 FEB. 2016

Hora: 15:28

Total Boletas: 43

*[Signature]*

31 BOLETAS  
 12-02 2016  
 15435  
 ACU

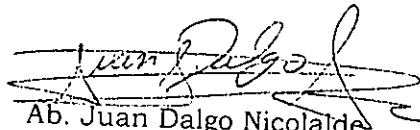
**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 73**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ALEX ENRIQUE ESCOBAR PATA	5194	SILVIA PAOLA CEVALLOS PAEZ	5387	1979-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
MANUEL ATILIO CEDEÑO MOLINA	3003			2177-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		GALARZA GUZMAN JESUS GUILLERMO	1413	0094-16-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
MARIA JOSEFINA QUIZHPI LALVAY	5813			1419-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		POLO XAVIER SANTAMARIA	892	1995-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
SAMIA PEÑAHERRERA SOLAH	1491			1608-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JOHNY BAILON ALVARADO	819			1579-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
MARIA MAGDALENA GUAMAN FALCON	3119			1467-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
PABLO ANTONIO ESPINAL SANTA CRUZ	4301 Y 4764			1863-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JORGE ZAMBRANO ANDRADE	2616			1619-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
JAIME FERNANDO LARA PROTILLA	3538	EDITORIAL MINOTAURO S.A.	532	1685-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
MARIA ALEXANDRA MOYA SALINAS	4071	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	1207	1976-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA FLOTA PETROLERA ECUATORIANA FLOPEC EP	4594	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1777-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DE ESMERALDAS	568		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1200		
		CLÍNICA PASTEUR	314	0075-16-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		<del>FIGUEROA-CASTILLO SILVANA ROSA ALEMANIA</del>	<del>345</del>	<del>1984-15-EP</del>	<del>AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016</del>
HERNAN WILLIAM BORJA BORJA	5248	RESPOL YPF DEL ECUADOR S.A.	226	0068-16-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1200		

JOSEFA CLEMENTINA MENDOZA ZAMBRANO	2442	CONSEJO DE LA JUDICATURA	292	1589-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
DIRECTOR ZONAL 6 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	2424			0125-15-EP	PROV. 11 DE FEBRERO DEL 2016
		JORGE MUÑOZ MORAN	6199 Y 1046	-15-EP	AUTO. 02 DE FEBRERO DEL 2016
		ANDRES DONOSO, PROCURADOR JUDICIAL DE OTECEL S.A.	3840	0053-14-IN	SENT. 27 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: (31) treinta y uno

QUITO, D.M., 12 de FEBRERO del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

**Jair Dalgo**

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** viernes, 12 de febrero de 2016 15:00  
**Para:** 'edelgadolabanda@gmail.com'; 'buron.salinas@cnt.gob.ec'; 'dennis2010\_lj@hotmail.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISION DE 02 DE FEBRERO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 1984-15-EP-auto.pdf

